

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
D/ FERNANDO MOGOLLÓN CARDONA
C/ COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT
Rad. 25307-3105-001-2017-00414-00

Girardot, Cundinamarca, 20 MAY 2020

El Despacho observa, que en el presente proceso, la parte ejecutante no ha realizado la notificación personal a la entidad demandada, por lo que se DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante, para que realice las diligencias pertinentes para la notificación personal a la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT, de conformidad a lo establecido en el artículo 290 a 293 del C. General del Proceso y 29 del C. Procesal Laboral.

SEGUNDO. REQUERIR al ejecutante para que dé cumplimiento al numeral 2º del auto de fecha 29 de mayo de 2018, aportando copias del cálculo actuarial emitido por COLPENSIONES el 31 de octubre de 2017.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARINA ACOSTA ÑUSTES
DEMANDADO: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00189-00

Girardot, Cundinamarca, 20 MAY 2020

Revisado el expediente se advierte que la parte ejecutada allegó liquidación del crédito (Fl. 168), presentándose objeción a la misma por la parte demandante (Fls. 186-189).

Así mismo, se observa que ambas partes aportaron la documental solicitada (Fls. 192-230, 235-239).

Revisada la liquidación presentada así como la alternativa presentada con la objeción, se advierte que no es posible impartirle aprobación a ninguna de las dos, por cuanto la primera de ellas cuenta con el valor real de las mesadas pensionales adeudadas y, la segunda frente a los intereses legales.

El Juzgado procede a modificar la liquidación presentada de la siguiente manera:

Concepto	Valor	Intereses legales a 30 de junio de 2019
Mesada pensional adicional diciembre de 2016	\$1.172.819	\$175.922,85
Mesadas pensionales compartidas de octubre de 2018 a junio de 2019	\$4.549.044	\$84.478,45
Intereses legales correspondientes a los numerales 33 a 71 del mandamiento de pago	\$246.116,11	
Costas	\$1.650.000	
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$7.878.380,41	

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito por valor de \$7.878.380,41.

SEGUNDO: Incorporar al expediente la documental aportada por las partes, vista a folios 192-230, 235-239.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MURILLO TELLEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2014-00171-01

Girardot, Cundinamarca 20 MAY 2020

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

Así mismo se evidencia que fue interpuesto recurso extraordinario de casación.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas, tasandose como agencias en derecho de primera instancia la suma de ~~\$200.000~~, a cargo de la parte actora, ante la revocatoria de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT	
HOY _____,	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____	
_____ ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA	

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS QUINTERO ALBARRACÍN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2016-00181-01

Girardot, Cundinamarca 20 MAY 2020

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

Así mismo se evidencia que fue allegado nuevo poder por parte de la entidad pensional.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas, tasandose como agencias en derecho la suma de \$100.000, a cargo de la parte actora, en atención a la revocatoria de la decisión de primera instancia.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a Cal & Naf Abogados S.A.S. con N.I.T. 900.822.176-1 representado legalmente por Claudia Liliana Vela identificada con cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ ALBA SAENZ DE CESPEDES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2016-00291-01

Girardot, Cundinamarca 20 MAY 2020

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto.

Así mismo se evidencia que fue allegado nuevo poder por parte de la entidad pensional.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
_____ ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ELIBERTO BERNAL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00242-00

Girardot, Cundinamarca, 20 MAY 2020

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, así como el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020.

Igualmente, mediante acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 se prorrogaron las medidas de suspensión de términos hasta el 27 de mayo del presente año, así como se ampliaron las excepciones, ordenándose en materia laboral, que se exceptúan de la suspensión de términos las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, las cuales se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo:

- Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad.
- Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad.
- Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia.
- Reconocimiento de pensión de vejez.
- Procesos escriturales.
- Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales y auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva ante jueces de pequeñas causas laborales.

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se debate el reconocimiento de un incremento pensional, habiéndose practicado unas etapas de la audiencia del art. 77 del C.P.T. ante el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas

Laborales de Ibagué, procede la excepción anteriormente descrita y establecida en el art. 9º del acuerdo citado.

Revisado el expediente se advierte que en providencia que antecede, se fijó fecha para continuar con la audiencia del citado artículo 77, así como la parte demandada allega poder de representación (Fls. 56-59).

A través del correo electrónico institucional, se recibió memorial del apoderado de la parte actora, manifestando que desiste del presente proceso (Fls. 60-61).

Para resolver se considera:

De conformidad con el art. 314 del C.G.P. *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*.

Revisado el poder otorgado por el señor Eliberto Bernal se evidencia que el apoderado judicial se encuentra facultado para desistir de la demanda y atendiendo que no existe sentencia judicial en el presente asunto, se accederá a la solicitud de terminación del proceso a través de la figura de desistimiento del mismo.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: Aplicar la excepción de suspensión de términos dentro del presente asunto, establecida en el art. 9º del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar a Cal & Naf Abogados S.A.S. con N.I.T. 900.822.176-1 representado legalmente por Claudia Liliana Vela identificada con cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal y a la Dra. Sonia Lorena Riveros Valdes identificada con cédula de ciudadanía No. 1.105.681.100 y T.P. 255.514 del C.S. de la J. como apoderada judicial sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, bajo los términos del poder conferido.

TERCERO: Aceptar el desistimiento del presente asunto presentado por la parte demandante Eliberto Bernal, a través de apoderado judicial.

CUARTO: DAR por terminado el proceso, ordenándose el ARCHIVO de las diligencias previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA BENAVIDES ROMERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00310-01

Girardot, Cundinamarca 20 MAY 2020

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

Así mismo se evidencia que fue allegado nuevo poder por parte de la entidad pensional.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a Cal & Naf Abogados S.A.S. con N.I.T. 900.822.176-1 representado legalmente por Claudia Liliana Vela identificada con cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
D/ MARÍA HILDA MOLINA Y OTRA
C/ MUNICIPIO DE GIRARDOT
Rad. 25307-3105-001-2015-00240-00

Girardot, Cundinamarca, 20 MAY 2020

Se observa que en las presentes diligencias existe un título judicial por valor de \$12.923.393.00 a favor de la señora LIGIA CHACON DE ALVREZ; igualmente el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot, solicita se expidan copias de la liquidación del crédito, conforme a lo anterior el Despacho RESUELVE:

PRIMERO ORDENAR la expedición de la copia de la liquidación del crédito obrante a folios 21A y 22, junto con el auto de fecha 16 de agosto de 2019.

SEGUNDO. ORDENAR la conversión del título judicial No. 466350000438388 por valor de \$12.923.393.00 para el proceso de Sucesión No. 00399-2019 de LIGIA CHACÓN DE ALVAREZ, el cual cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot. Oficiese.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
D/ MARÍA ELENA MORALES QUINCHE
C/ MARÍA ELENA PALACIOS HURTADO Y OTRA
Rad. 25307-3105-001-2019-00418-00

Girardot, Cundinamarca, 20 MAY 2020

Pretende la apoderada de la ejecutante se libre mandamiento ejecutivo en contra de MARÍA ELENA PALACIOS HURTADO y MARIO VILLAVECES ATUESTA, teniendo en cuenta la sentencia emitida por el Juzgado Laboral de Descongestión de Girardot el 2 de marzo de 2015, confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral el 15 de octubre de 2015 por lo cual el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARÍA ELENA MORALES QUINCHE y en contra de MARÍA ELENA PALACIOS HURTADO y MARIO VILLAVECES ATUESTA, por las siguientes sumas:

- a. Pagar el cálculo actuarial del periodo comprendido entre el 17 de enero de 2000 al 23 de abril de 2010, en el fondo de pensiones elegido por la actora (ISS hoy COLPENSIONES), teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para cada año, e independiente del acuerdo de pago que pueda llegar a efectuar el empleador con la entidad respecto de los intereses de mora.
- b. \$2.899.575.00, por concepto de indemnización por pérdida de la capacidad laboral.
- c. \$1.483.000.00, por concepto de costas del proceso ordinario.

Respecto de las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO. SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la parte demandada, del mandamiento de pago y correrle traslado informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, para que proponga excepciones.

TERCERO. CONCEDER a la demandada, el término de cinco (5) días con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS CARLOS CORREAL LOPEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00197-01

Girardot, Cundinamarca 20 MAY 2020

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto.

Así mismo se evidencia que fue allegada intervención por parte de Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fls. 76-81) y fue allegado nuevo poder por parte de la entidad pensional.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas de ambas instancias.

TERCERO: Incorporar al expediente la intervención presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a Cal & Naf Abogados S.A.S. con N.I.T. 900.822.176-1 representado legalmente por Claudia Liliana Vela identificada con cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO DIMATE NAICIPA y SANTIAGO DIMATE MARIN

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00305-00

Girardot, Cundinamarca, 20 MAY 2020

Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2019 que se haya legalmente ejecutoriado, se libró ejecución en este proceso a favor de Edgar Alfonso Dimate Naicipa y Santiago Dimate Marín y a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., para el pago de las siguientes sumas:

- a) 50% de las mesadas pensionales retroactivas que se causaron desde el fallecimiento de la causante Sandra Marín Casallas, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, a partir del 27 de febrero de 2003 y a favor de Edgar Alfonso Dimate Naicipa, como conyugue supérstite.
- b) Intereses moratorios sobre cada una de las mesadas pensionales, a partir del 15 de julio de 2005 y hasta cuando se verifique su pago.
- c) 50% de las mesadas pensionales retroactivas que se causaron desde el fallecimiento de la causante Sandra Marín Casallas, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, a partir del 27 de febrero de 2003 y a favor de Santiago Dimate Marín, hasta que cumpla 18 años o 25 años si permanece en estado de escolaridad.
- d) Intereses moratorios sobre cada una de las mesadas pensionales, a partir del 15 de julio de 2005 y hasta cuando se verifique su pago.
- e) Por las mesadas que se causen dentro del presente proceso.
- f) \$22.809.900 por concepto de costas del proceso ordinario.
- g) Por las costas de este proceso, las cuales serán decididas en su oportunidad.

El inciso 1° del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, establece:

“Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

La parte demandada fue notificada por estado de conformidad con el art. 306 del C.G.P. sin que se manifestara respecto al pago de la deuda o propusiera excepciones.

El inciso segundo del art. 440 del C.G.P señala que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas al no haberse propuesto excepciones, se procederá a dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución.

Por otro lado, se advierte que la parte ejecutante allega certificación de estudios de Santiago Dimate Marín, así como solicita una medida cautelar (Fls. 24-26).

Finalmente, Protección S.A. presenta memorial recibido en el correo electrónico institucional, informando que ha realizado todas las gestiones necesarias para obtener la documentación que permita el reconocimiento y pago de la pensión ordenada, sin éxito alguno, solicitando se abstenga el despacho del decreto de medidas cautelares en su contra, aportándose soprots de envío por medio físico y electrónico al demandante (Fls. 28-34).

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

SEGUNDO: INCLÚYASE como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de \$ 4'000.000.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: INCORPORAR al expediente la certificación de estudios superiores del demandante Santiago Dimate Marín.

QUINTO: Previo a decidir sobre la medida cautelar solicitada, póngase en conocimiento de la parte actora y su apoderado a través de correo electrónico, del memorial presentado por Protección S.A., a fin de que se realicen las gestiones necesarias para la obtención de la documentación pretendida y con ello el cumplimiento de la sentencia base del presente asunto, al advertirse las acciones realizadas por el fondo pensional y la voluntad manifestada.

Cumplido lo anterior y habiendo transcurrido un termino prudencial, tanto la parte actora como Protección S.A. deberán informar al despacho la correspondiente actuación realizada a fin de decidirse sobre la medida cautelar peticionada.

SEXTO: Por secretaría informese a Protección S.A. los datos de contacto de la parte actora y su apoderado existentes dentro del proceso ordinario laboral y ejecutivo, así como el estado del presente proceso, a los correos electrónicos informados a folio 31 reverso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MÓNICA YAIRA ORTEGA RUBIANO

JIJGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ _____ ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA
--

Mahs

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GILMA BURGOS SAENZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00138-01

Girardot, Cundinamarca 20 MAY 2020

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto.

Así mismo se evidencia que fue allegado nuevo poder por parte de la entidad pensional.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas, tasandose como agencias en derecho la suma de \$1.400.000, a cargo de la parte demandada, en atención a la revocatoria de la decisión de primera instancia.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a Cal & Naf Abogados S.A.S. con N.I.T. 900.822.176-1 representado legalmente por Claudia Liliana Vela identificada con cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT

HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO TIBOCHA REYES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00410-00

Girardot, Cundinamarca, 20 MAY 2020'

Habiéndose señalado fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 80 del C.P.T., ante la excepción de suspensión de términos establecida en el art. 9º del Acuerdo PCSJA20-11546 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora a través del correo institucional solicita la terminación del proceso, en atención a que la parte demandada emitió la Resolución SUB216981, por medio de la cual reconoció la pensión de sobreviviente al señor Luis Eduardo Tibocho Reyes (Fls. 86-87).

Así mismo, la entidad pensional demandada allegó copia de la citada resolución (Fls. 88-94).

Para resolver se considera:

De conformidad con el art. 314 del C.G.P. *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso"*.

Teniendo en cuenta que la parte actora solicita la terminación del proceso ante el cumplimiento por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" de las pretensiones que aquí se debaten, evidenciándose el soporte del mismo, sin que exista sentencia judicial dentro del presente asunto, se accederá a la solicitud de terminación del proceso a través de la figura de desistimiento del mismo.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del presente asunto presentado por la parte demandante Luis Eduardo Tibocho Reyes, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso, ordenándose el ARCHIVO de las diligencias previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

]

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Girardot, catorce (14) de mayo de 2020

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso informando que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas y las partes guardaron silencio. Lo anterior para lo pertinente.


ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: GUSTAVO SABOGAL PAEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACION: 25307-31-05-001-2019-00064-00

Girardot, 20 MAY 2020

Ante la excepción de suspensión de términos establecida en el art. 9º del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procede a resolver lo que en derecho corresponda frente al presente asunto.

Revisado el expediente se advierte que por secretaría se corrió traslado a la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguno.

En virtud de lo anterior, el Despacho Resuelve:

1. APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 84.
2. Se ordena expedir las copias AUTÉNTICAS solicitadas a folio 85, de conformidad con el artículo 114 No.3 del C.G.P, a costa del memorialista.
3. Dar por terminado el presente proceso, y hacer la desanotación en los respectivos libros radicadores.
4. En firme este auto ARCHIVASE el expediente.

NOTIFIQUESE


MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT	
HOY	, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
21 MAY 2020	ESTADO No _____
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO	
SECRETARIA	

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Girardot, catorce (14) de mayo de 2020

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso informando que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas y las partes guardaron silencio. Lo anterior para lo pertinente.


ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: HENRI JARAMILLO GARCIA

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACION: 25307-31-05-001-2019-00022-00

Girardot, 20 MAY 2020

Ante la excepción de suspensión de términos establecida en el art. 9º del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procede a resolver lo que en derecho corresponda frente al presente asunto.

Revisado el expediente se advierte que por secretaría se corrió traslado a la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguno.

En virtud de lo anterior, el Despacho Resuelve:

1. APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 88.
2. Se ordena expedir las copias AUTÉNTICAS solicitadas a folio 90, de conformidad con el artículo 114 No.3 del C.G.P, a costa del memorialista.
3. Dar por terminado el presente proceso, y hacer la desanotación en los respectivos libros radicadores.
4. En firme este auto ARCHIVASE el expediente.

NOTIFIQUESE


MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT	
HOY	, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
21 MAY 2020	ESTADO No _____
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO	
SECRETARIA	